



ACCESO EXTRAORDINARIO A LA PRESTACIÓN POR DESEMPLEO DE LOS ARTISTAS

El artículo 2 del Real Decreto-ley 17/2020 por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 (BOE 06-05-2020), regula el acceso extraordinario a la prestación por desempleo de los **artistas en espectáculos públicos que no se encuentren afectados** por procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada (**ERTEs**) reguladas por el Real Decreto-ley 8/2020 de medidas para hacer frente al impacto económico y social del **COVID-19**. La medida entra en vigor el **día 07-05-2020**.

1. Con carácter excepcional y transitorio para el ejercicio 2020, **durante los períodos de inactividad** a que se refiere el artículo 249 ter del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (**regula el supuesto de artistas en espectáculos públicos que continúan incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social de forma voluntaria durante sus períodos de inactividad**), la acción protectora allí regulada comprenderá las prestaciones económicas por desempleo, además de la prestación por nacimiento y cuidado de menor, jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia derivadas de contingencias comunes.

El reconocimiento del derecho a la prestación nacerá a partir del día siguiente a aquel en que se presente la solicitud, debiéndose **cumplir los requisitos restantes** para tener derecho a las prestaciones por desempleo establecidos en el artículo 266 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social (TRLGSS)

La prestación será incompatible con cualquier percepción derivada de actividades por cuenta propia o por cuenta ajena, o con cualquier otra prestación, renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayudas análogas concedidas por cualquier Administración Pública.

2. A aquellos trabajadores que, **como consecuencia de la crisis sanitaria derivada del COVID-19, no puedan continuar realizando la actividad laboral** que dio lugar a su inclusión en el Régimen General como artistas en espectáculos públicos, **se les reconocerá, durante los períodos de inactividad en el ejercicio 2020** que respondan a aquella circunstancia y a efectos de lo dispuesto en el artículo 266 del TRLGSS, **estar en situación legal de desempleo, así como tener cubierto el período mínimo de cotización si lo acreditan** en los términos del apartado 3 de la presente disposición, siempre que no estén percibiendo o hayan optado por la prestación contributiva por desempleo ordinaria prevista en el artículo 262 y siguientes del TRLGSS.

El reconocimiento del derecho a la prestación nacerá a partir del día siguiente a aquel en que se presente la solicitud, debiéndose cumplir los requisitos restantes establecidos en el artículo 266 del TRLGSS

La prestación será incompatible con cualquier percepción derivada de actividades por cuenta propia o por cuenta ajena, o con cualquier otra prestación, renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayudas análogas concedidas por cualquier Administración Pública.

Departamento Laboral

Tfno. (0034.91.542.34.55) Fax. (0034.91.541.47.98)

E-mail: info@progesasl.com / Web: www.progesasl.com



3. **La duración de la prestación por desempleo** prevista en esta disposición estará en función de los días de alta en seguridad social con prestación real de servicios en dicha actividad en el año anterior a la situación legal de desempleo, con arreglo a la siguiente escala:

Días de actividad	Periodo de prestación (en días)
Desde 20 hasta 54.	120
Desde 55 en adelante.	180

4. **La base reguladora** de la prestación por desempleo prevista en los apartados anteriores estará constituida por la base de cotización mínima vigente en cada momento, por contingencias comunes, correspondiente al **grupo 7** de la escala de grupos de cotización del Régimen General.